



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 2 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.T.H.E.V.V.D.D., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario municipal (EXP. 211/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del daño causado por la caída sufrida como consecuencia del mal estado de un elemento público de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, cuyas funciones de mantenimiento y conservación del mismo le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante de la interesada declara que el 15 de noviembre de 2004, a las 11:00 horas, ésta sufrió una caída en la calle Picasso, del término municipal de Puerto de la Cruz, a la altura del número 1, como consecuencia del mal estado de la

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

misma, produciéndole dicha caída varios traumatismos, entre ellos, la fractura de la mano izquierda y de sus gafas.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, este se inicia por medio de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por M.V.D.K., hija de la interesada, el 2 de diciembre de 2004, sin que se haya acreditado la existencia de poder de representación otorgado por la interesada para que ésta ejercite su representación, ni se haya reclamado por la Administración la presentación de éste (art. 32 LRJAP-PAC). Además, se aporta por la interesada la denuncia de los hechos, las facturas por los daños sufridos y documentación referida al procedimiento.

2. El 23 de noviembre de 2004 se solicita el Informe del Servicio, el cual se remite el 10 de diciembre de 2004. En él se señala que en la acera se encuentran muchas piezas del pavimento fuera del nivel correcto y que la urbanización en la que reside la interesada no ha sido recibida administrativamente. Sin embargo, el hecho lesivo se produce en la acera de una vía pública de titularidad municipal que se encuentra dentro del recinto de la urbanización y en la que se prestan los debidos servicios municipales.

Por otra parte, se incorpora al procedimiento la denuncia presentada por la hija de la interesada, el Informe de la inspección ocular realizada por la Policía Local, junto con el reportaje fotográfico del lugar de en el que se produjo la caída.

3. El procedimiento carece de la preceptiva fase probatoria, sin que se hayan tenido por ciertos los hechos alegados por la afectada (art. 80.1 LRJAP-PAC). Ésta presentó la declaración de un testigo presencial de los hechos.

4. El 10 de agosto de 2005 se le concedió el trámite de audiencia a la interesada, que presentó alegaciones el 29 de agosto de 2005.

5. El 8 de junio de 2006 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, por la que se declaró a la interesada desistida de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños, tanto personales como en bienes de su propiedad, derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen declara a la interesada desistida de su reclamación, porque en la misma no se especificaron las lesiones sufridas, ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En relación con ello, lo primero que debemos de señalar es que la reclamante, en su solicitud inicial, especificó que junto con la misma se aportó copia de la denuncia de los hechos realizada ante la Policía Local de Puerto de la Cruz. Hemos

de entender que con ello se remite a lo declarado en dicha denuncia, reproduciéndose en la reclamación de responsabilidad patrimonial, por lo tanto, lo declarado en aquélla, en la que se determinan cuáles son los daños sufridos y que estos se deben al mal estado del pavimento de la calle Picasso, perteneciente al término municipal de Puerto de la Cruz.

En segundo lugar, en el caso de que la reclamación hubiera estado incompleta, que no fue así, tal y como ya se ha referido, se le tendría que haber requerido la mejora de su solicitud, de acuerdo con lo previsto en el art. 71 LRJAP-PAC.

3. El hecho lesivo resulta debidamente acreditado, ya que tanto en el Informe de los hechos realizado por la Policía Local, como en el Informe del Servicio se señala (sin que la Administración lo haya negado, por otra parte) que en la calle Picasso, que es una vía pública municipal y no parte privada de una urbanización, la Administración ha ejecutado obras, además de prestar los correspondientes servicios públicos de alumbrado y mantenimiento de jardines sobre la misma. Y lo que es más importante: también se indica que las baldosas de la acera de la referida vía se encuentran en mal estado; algunas están partidas, otras sueltas y otras desniveladas, lo cual se observa también en el material fotográfico presentando por la Policía Local.

Los daños físicos sufridos por la interesada se encuentran acreditados por los partes y facturas médicas aportadas; además, la rotura de sus gafas se acreditó tanto por el material fotográfico adjuntado como por las facturas que figuran en el expediente.

La interesada presentó una declaración testifical que corrobora lo referido por la propia interesada, es decir, que sufrió en el lugar de los hechos una caída como consecuencia del mal estado del pavimento, no habiendo sido negado dicho testimonio por la Administración.

4. Por lo tanto, existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio, puesto que el pavimento de la calle Picasso, vía pública municipal, no se encontraba en las debidas condiciones de conservación que garanticen la seguridad de los usuarios de la misma, correspondiéndole a la Corporación Municipal, la conservación de una vía pública de su titularidad y el daño sufrido por la interesada.

5. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, toda vez que se debió estimar la reclamación.

A la reclamante le corresponde una indemnización que comprenda tanto las cantidades establecidas en las facturas aportadas por ella al procedimiento, como los días de baja improductiva que le provocó las lesiones sufridas.

La indemnización debe ser objeto de actualización, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado que ha transcurrido más de un año y medio desde que se presentó la reclamación, por lo que se ha superado con creces el plazo legal para resolver el procedimiento (art. 42 LRJAP-PAC), sin que haya justificación alguna para ello.

C O N C L U S I Ó N

La PR examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, ya que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la interesada en la forma expuesta en el Fundamento III.5.